

**2019-300-00 RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE 12 DE FEBRERO DE 2021**

Daniel Santiago Vergel Tinoco &lt;danielvergel17@gmail.com&gt;

Lun 15/02/2021 14:15

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio &lt;ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (2 MB)

201-00300 Recurso de reposicion.pdf;

Villavicencio/Meta, 15 de febrero de 2021.

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

E. S. D.

Cordial Saludo,

<b>RADICADO</b>	<b>50001-31-53-001-2019-00300-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA ASTRID HERRERA GUTIÉRREZ y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RAMIRO VARGAS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

Comedidamente, actuando como apoderado de la empresa GÉNESIS NEW LIFE STYLE GRUPO EMPRESARIAL, mediante el presente escrito, me permito allegar a este H. despacho judicial, RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 12 de febrero de 2021, notificado mediante anotación en estado del día 15 de febrero de 2021.

Adjunto a la presente comunicación memorial de Recurso de Reposición, en once (11) folios, en formato PDF.

--

Sin otro particular me suscribo.

Cordialmente,

**DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO**

Abogado Especialista

T.P 295402 del C.S. de la J.

Cel. 3114534136



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

×ELIMINAR



Señores:

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

E. S. D.

<b>RADICADO</b>	<b>500013153001 2019 00300 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA ASTRID HERRERA GUTIÉRREZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RAMIRO VARGAS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

**DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO**, domiciliado en la ciudad de Villavicencio e identificado con cédula de ciudadanía No.1.121.918.173 expedida en Villavicencio, abogado titulado con tarjeta profesional No. 295.402 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de la empresa **GÉNESIS NEW LIFE STYLE GRUPO EMPRESARIAL**, identificada con NIT<sup>º</sup> 900743940-1, representada legalmente por el señor **SELGAR AUGUSTO BECERRA SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.045.090, compañía que es la titular del Proyecto Urbanístico "**TORRES DE GENESIS 1**"; por medio del presente escrito y encontrándose dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 12 de febrero de 2021, notificado mediante anotación en estado del día 15 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

#### **I. AUTO RECURRIDO:**

El día 15 de febrero de 2021, se notifica auto mediante el cual se tiene por **PRE TEMPORANEA** la oposición de levantamiento de medida cautelar, por cuanto el Despacho indica no haber generado embargo de conformidad con el numeral 2 del artículo 593 del C.G.P., situación que no fue evaluada de manera detallada por el despacho y se argumenta en lo siguiente:

#### **II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1. A folios 15 y 16 del cuaderno de medidas cautelares, se presenta solicitud por parte de la apoderada de los demandantes, en la cual en el numeral 1 solicita el **"embargo de los derechos por razón de mejoras que tenga el demandado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria numero 230-22172"**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 593 del C.G.P.





## SANTIAGO VERGEL & ASOCIADOS

2. El día 22 de octubre del año 2019, mediante auto se dispone por parte de este Despacho generar el embargo de las mejores existentes sobre el inmueble 230-221727.
3. De la medida cautelar decretada por el Despacho, se genera anotación No. 3 sobre el folio de matrícula del inmueble identificado con No. 230-221727.
4. La tenencia y posesión del inmueble previamente identificado no se encuentra en cabeza del señor RAMIRO VARGAS, sino de mi prohijada desde el día 3 febrero de 2017.
5. La empresa **GÉNESIS NEW LIFE STYLE GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**, actualmente esta desarrollando sobre este inmueble el proyecto urbanístico **TORRES DE GENESIS 1**, de conformidad con la licencia de construcción otorgada por la Alcaldía de Restrepo mediante la Resolución No. 174 del quince (15) de noviembre de 2019.
6. El día 9 de julio de 2020, mediante correo electrónico se presenta por parte del suscrito solicitud de levantamiento de embargo, en el cual se expreso de manera detallada y concisa, el yerro que presento en despacho por la solicitud temeraria de la parte demandante.
7. En el citado escrito, se allegaron elementos materiales probatorios que permitieron evidenciar al despacho la actual posesión y la propiedad de las mejoras existentes sobre el inmueble identificado con matrícula No. 230-221727; tales como el mismo certificado de tradición y libertad con la correspondiente anotación, copia del acto administrativo por el cual se otorga la licencia de construcción y copia de solicitud de revocatoria directa.
8. De los elementos materiales probatorios y los argumentos dados, no fueron de análisis y tampoco de pronunciamiento de fondo, por lo cual el indicar que no se decreto embargo bajo los postulados del numeral 2 del artículo 593 del C.G.P. es una afirmación errónea, por cuanto el auto del 22 de octubre de 2019, así lo ordeno en el numeral 1, del plenario citado, se aporta copia adjunta al presente escrito.
9. La existencia de esta medida cautelar ilegalmente practicada y de la cual se ha solicitado su levantamiento durante mas de 8 meses, ha generado grandes inconvenientes para la constructora, generando perdida de oportunidad,





detrimento patrimonial y daño al buen nombre de la empresa; toda vez, que se han perdido clientes y se ha disminuido de manera drástica las ventas, generando que entidades como COFREM o FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no han generado desembolso, negado créditos o giros por existir una anotación ilegalmente practicada sobre el folio de matrícula.

10. El despacho al no ser garante de los derechos sustanciales que le aciertan a mi prohijado, y la respuesta superflua mediante auto, han generado que este daño se siga prolongando en el tiempo; generando con su actuar una situación jurídica desfavorable para mi poderdante.

### III. PETICION

Corolario a lo anterior, solicito al despacho se sirva REVOCAR el auto de fecha 12 de febrero de 2021, por medio del cual se niega la solicitud presentada por el suscrito el día 9 de julio de 2020, para que en su lugar SE ORDENE el levantamiento del embargo efectuado sobre el inmueble con matrícula No. 230-221727, el cual fue decretado mediante auto del 22 de octubre de 2019, de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos dado en la solicitud inicial y en el presente recurso.

De no ser procedente el recurso de Reposición aquí formulado, de manera formal presento en subsidio el de apelación, a fin de que sea resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículos 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia.

### V. PRUEBAS.

1. Copia de la Solicitud de medida cautelar presentada.
2. Copia del auto del 22 de octubre de 2019.
3. Copia del folio de matrícula del inmueble con matrícula No. 230-221727.
4. Todos los elementos materiales probatorios aportados en el escrito presentado vía correo electrónico el día 9 de julio de 2020.





**SANTIAGO VERGEL**  
& ASOCIADOS

## VI. NOTIFICACIONES

El suscrito abogado recibe notificaciones en la dirección Calle 38 No. 32-41, oficina 1303 del Edificio Santander en la ciudad de Villavicencio, correo electrónico [danielvergel17@gmail.com](mailto:danielvergel17@gmail.com) y celular 3114534136.

Cordialmente,



**DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO**  
C.C N° 1.121.918.173 de Villavicencio  
T.P N° 295.402 del C.S de la Jud.





## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2019 00300 00

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso el Juzgado,

### DECRETA:

I. El embargo y secuestro de los derechos que por razón de mejoras tenga el ejecutado Ramiro Vargas Medina en su condición de poseedor sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-221727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, propiedad de los aquí ejecutantes. En los términos del numeral 2°, artículo 593 del C.G.P., el embargo se perfeccionará previniendo al poseedor y al propietario del predio donde se encuentren las mejoras para que se entiendan con el secuestro.

Por consiguiente, para la diligencia de secuestro se COMISIONA con amplias facultades de ley, incluso subcomisionar, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestro, al Alcalde Municipal de Villavicencio, previo a traer a colación el artículo 38 *ejusdem*, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar a los alcaldes y demás funcionarios de policía, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental ( ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson). Por **secretaría** librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a \_\_\_\_\_ . Comuníquesele en legal forma.

II. El embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-211808 y de la cuota parte del bien con folio inmobiliario No. 230-31604, ambos denunciados como de propiedad del demandado Ramiro Vargas Medina, inscritos en la Oficina de Registro de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez acreditado el embargo de los mencionados bienes, se ordenará su secuestro.

III. El embargo de remanentes que por cualquier causa lleguen a quedar a favor del ejecutado RAMIRO VARGAS MEDINA, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 2017-00016-00, adelantado por el Juzgado Promiscuo de Cumaral, Meta, promovido por Carlos Adelmo Rey Romero en contra del aquí ejecutado. Por **secretaría** ofíciase.

Limitense la anterior medida a la suma de **\$1.456'000.000**.

Notifíquese (2)

  
GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Hoy 23 de octubre de 2019 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200708795231724541

Nro Matrícula: 230-221727

Página 1

Impreso el 8 de Julio de 2020 a las 07:51:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 230 - VILLAVICENCIO DEPTO: META MUNICIPIO: RESTREPO VEREDA: RESTREPO

FECHA APERTURA: 22-05-2019 RADICACIÓN: 2019-230-6-7717 CON: ESCRITURA DE: 26-04-2019

CODIGO CATASTRAL: 50606000200040218000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

LOTE 2 CON AREA DE 38.168.29 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 1618, 2019/04/26, NOTARIA SEGUNDA VILLAVICENCIO. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012, CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 1618, 2019/04/26, NOTARIA SEGUNDA VILLAVICENCIO

**COMPLEMENTACION:**

230-52463

1. -SENTENCIA SN DEL 7/5/1987 JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO REGISTRADA EL 24/8/1989 POR ADJUDICACION EN SUCESION 50% DE: RAFAEL GUTIERREZ GUAYACAN , DE: MARIA LUISA PEREZ DE GUTIERREZ, A: SOFIA GUTIERREZ DE HERRERA.
2. -ESCRITURA 2340 DEL 25/5/2018 NOTARIA SEGUNDA 2 DE VILLAVICENCIO REGISTRADA EL 4/7/2018 POR ADJUDICACION EN SUCESION DE: SOFIA GUTIERREZ DE HERRERA , DE: JUAN DE DIOS HERRERA BOBADILLA , A: ELSA TULIA HERRERA GUTIERREZ , A: BLANCA STELLA HERRERA DE ROBAYO , A: GLORIA JUDITH HERRERA GUTIERREZ , A: RAFAEL ARNULFO HERRERA GUTIERREZ , A: NUBIA IRENE HERRERA DE CANTOR , A: CLARA LUCIA HERRERA GUTIERREZ , A: MARIA ASTRID HERRERA GUTIERREZ.

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

230 - 52463

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 07-05-2019 Radicación: 2019-230-6-7717

Doc: ESCRITURA 1618 DEL 26-04-2019 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

A: HERRERA DE CANTOR NUBIA IRENE	CC# 41753528	X
A: HERRERA DE ROBAYO BLANCA STELLA	CC# 21188426	X
A: HERRERA GUTIERREZ CLARA LUCIA	CC# 21189533	X
A: HERRERA GUTIERREZ ELSA TULIA	CC# 21189539	X
A: HERRERA GUTIERREZ GLORIA JUDITH	CC# 21239629	X
A: HERRERA GUTIERREZ MARIA ASTRID	CC# 51892615	X
A: HERRERA GUTIERREZ RAFAEL ARNULFO	CC# 3276130	X

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 28-11-2019 Radicación: 2019-230-6-20043

Doc: DECRETO 095 DEL 11-09-2019 ALCALDIA DE RESTREPO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MUNICIPIO DE RESTREPO, META

NIT# 8000981991





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 200708795231724541**

**Nro Matrícula: 230-221727**

Página 3

Impreso el 8 de Julio de 2020 a las 07:51:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

\*\*\*

-----  
**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-230-1-45820

FECHA: 08-07-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: WILLINGTON MARTINEZ DIAZ

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

D

Señor  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META, (reparto)**  
E. S. D.  
Ref. Medida cautelar

Proceso: Ejecutivo  
Demandantes: MARIA ASTRID HERRERA GUTIERREZ y otros  
Demandado: RAMIRO VARGAS MEDINA

OLGA CAPOTE HERRERA, mayor de edad y vecina de Villavicencio, identificada con Cédula de Ciudadanía número 21.239.582 de Villavicencio, con Tarjeta Profesional de abogada número 110.415 de Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, le manifiesto al Señor Juez que mediante el presente escrito le solicito se decreten y practiquen las siguientes medidas cautelares:

1. De conformidad al numeral 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente el embargo de los derechos por razón de mejoras que tenga el demandado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 230-221727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, dicho inmueble se encuentra en posesión del demandado y fue entregado por los demandantes en cumplimiento a la promesa de compraventa objeto de ejecución dentro del presente proceso, y el señor Ramiro Vargas se encuentra levantando unas mejoras con la finalidad de ser vendidas a particulares.
2. De conformidad al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, solicito se decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 230-211808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, propiedad del demandado RAMIRO VARGAS MEDINA.
3. De conformidad al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, solicito se decrete el embargo y posterior secuestro del 7.142857% de coeficiente de propiedad que ostenta el demandado RAMIRO VARGAS MEDINA, en el inmueble con matrícula inmobiliaria número 230-31604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

16

4. El embargo de los remanentes que queden dentro del proceso ejecutivo con acción real número 2017-00016-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo de Cumaral, Meta, adelantado por CARLOS ADELMO REY ROMERO, en contra del señor RAMIRO VARGAS MEDINA.

Sírvase proceder de conformidad y librar los oficios correspondientes.

Anexo los siguientes documentos:

1. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 230-221727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con la finalidad de demostrar la propiedad a nombre de otra persona para el embargo de las mejoras. (2 folios).
2. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 230-31604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. (5 folios).
3. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 230-171817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en donde consta la inscripción del embargo del proceso ejecutivo con acción real. (3 folios).
4. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 230-211808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. (04 folios)

Del Señor Juez.

Atentamente,



**OLGA CAPOTE HERRERA**  
C.C.21.239.582 de Villavicencio  
T.P. No.110.415 del C. S. de la J.